

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

099-2024-TCE, 100-2024-TCE, 101-2024-TCE (Acumulada)

Auto de Inadmisión
CAUSA No. 099-2024-TCE

Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.- Las 16h03.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O, de 03 de junio de 2024, dirigido al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M, de 03 de junio de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dirigido a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín.
- c. Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Leonardo Castro, abogado patrocinador del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 05 de junio de 2024, a las 11h19.
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta trescientos veintidós (322) fojas en calidad de anexos, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha, a las 16h30.
- e. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de mayo de 2024, a las 11h04, se recibió en la recepción de documentación de la Secretaría General de este Tribunal un (01) escrito en siete (07) fojas, firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conjuntamente con su patrocinador, doctor Leonardo A. Castro, al que se adjunta, en calidad de anexo, una (01) foja (fs. 1-8).
2. De la revisión del escrito presentado se advierte que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien dice comparecer ante este Tribunal en calidad de "Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN", presentó un "*recurso ordinario de apelación*", fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del "*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL dispone su inscripción en el Registro Electoral*".
3. Del **Acta de Sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG**, de 29 de mayo de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo

- Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **099-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9-11).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo el 29 de mayo de 2024, a las 16h20, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en once (11) fojas (fs. 12).
 5. Mediante auto de 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez sustanciador dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, de manera concreta: a) acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece; b) especifique el acto , resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; c) fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado y precise el tipo de recurso que propone, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento; así mismo requirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral que disponga a quien corresponda, se remita en original o copia certificada el expediente íntegro debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionados con el “*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL** dispone su inscripción en el Registro Electoral*” (fs. 13-14 vta.).
 6. De acuerdo al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O, de 03 de junio de 2024 (fs. 17), el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 066 para las notificaciones respectivas.
 7. Por medio del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M, de 03 de junio de 2024, el juez sustanciador de la causa designó a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín, como secretaria relatora *ad hoc*, del 04 al 05 de junio de 2024, en virtud del permiso institucional presentado por la secretaria relatora titular (fs. 19).
 8. El 05 de junio de 2024, a las 11h19, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, un (01) escrito constante en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Leonardo A. Castro, patrocinador del señor Oswaldo Bolívar Espinoza

Jácome, documento recibido en el despacho del juez sustanciador el mismo día, a las 11h32, mediante el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto (fs. 20-23).

9. El 05 de junio de 2024, a las 16h30, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024, constante en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta, en calidad de anexo, trescientos veintidós (322) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos sesenta (260) y doscientos sesenta y seis (266) consta un (01) CD-R en cada una de ellas; documentos que fueron recibidos en ese despacho en la misma fecha, a las 17h00 (fs. 24-348).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

10. La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien invoca la calidad de “representante” del Movimiento Alianza Democrática Nacional – ADN, en contra del “memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024”, expedida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta del escrito de interposición del recurso, que obra de fojas 2 a 8.
11. Mediante auto dictado el 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez sustanciador dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome aclare y complete su pretensión, en los términos referidos en el párrafo 5 *ut supra*, bajo prevenciones de archivo en caso de incumplimiento; y, se requirió además al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente que guarda relación con el acto administrativo objeto del recurso interpuesto.
12. El secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024 (fs. 347), remitió el expediente tramitado en sede administrativa, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 (no “memorándum” como refiere el recurrente), documentación que obra de fojas 24 a 348.
13. Según el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), “[e]l plazo o término es el periodo de tiempo en el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve”.

14. En el mismo Reglamento se define al periodo electoral y al periodo contencioso electoral; y, en específico respecto al periodo contencioso electoral el mencionado cuerpo normativo señala -en su artículo 32- que es “[e]l lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncia, recursos e incidentes de carácter contencioso electoral, haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas”.
15. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, procede a declararse en periodo contencioso electoral con el objetivo de conocer las causas que derivan de cada proceso electoral, observando en todo momento el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, para lo cual, la normativa reglamentaria diferencia aquellas causas que deben ser tramitadas en días plazo, frente a aquellas que deben ser tramitadas en días términos.
16. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, aprobó el inicio del periodo electoral para el proceso “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024; periodo electoral que, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]s el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral”.
17. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS, de 20 de febrero de 2024¹, aprobó el Calendario Electoral, que contiene el detalle de las actividades propias del periodo electoral, entre ellas -y como parte de la etapa pre electoral- la inscripción de organizaciones políticas, así como para la interposición de los correspondientes recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, para cuyo cumplimiento se cuentan dichos periodos en plazos, esto es, que son hábiles todos los días.
18. De la documentación remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se advierte que dicho órgano administrativo electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 el 23 de mayo de 2024 (fs. 326 a 343 vta.), mediante la cual, en lo principal, resolvió: “**APROBAR** la inscripción del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN**, con ámbito de acción nacional,

¹ Registro Oficial (Suplemento) Nro. 504, de 23 de febrero de 2024.

*asignándole a este movimiento político el **número 7** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)*".

19. La Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, conforme señala expresamente el mismo recurrente, fue notificada en la misma fecha, 23 de mayo de 2024, como consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 345.
20. Consecuentemente, se concluye que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de mayo de 2024, y notificada en la misma fecha, deviene en extemporáneo, al haber sido interpuesto el 29 de mayo de 2024, esto es, por fuera de los tres días posteriores a su notificación, como dispone el artículo 269 del Código de la Democracia.
21. De lo analizado en la presente causa, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido"*; y, la consecuencia jurídica que de ello deriva, es la declaratoria de inadmisión, conforme lo disponen la invocadas disposiciones jurídicas.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: espinozatechnology@hotmail.com
drleonardocastroq@gmail.com

- La casilla contencioso electoral **Nro. 066.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

Y en la casilla contencioso electoral **No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



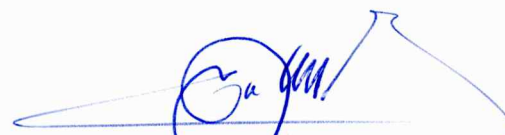
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO SALVADO)

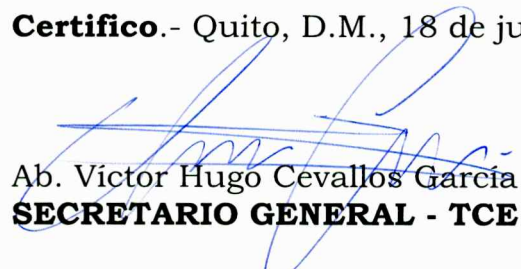


Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 18 de junio de 2024



Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL - TCE

AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 099-2024-TCE
Voto Salvado: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

AUTO DE INADMISIÓN
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 099-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.- Las 16h03.-

Por no compartir el criterio vertido por los señores jueces en el auto de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

I
ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2024, a las 11h04, se recibe en la recepción de documentación institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en siete (7) fojas, firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conjuntamente con su patrocinador, doctor Leonardo Castro Q., al que se adjunta en calidad de anexo, una (1) foja¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien asegura comparecer a este Tribunal, en calidad de "*Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN*", presentó un "*recurso ordinario de apelación*" fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² (en adelante Código de la Democracia) contra el "*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el día 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN** dispone su inscripción en el registro Electoral*".
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG de 29 de mayo de 2024 y el informe de realización de sorteo de 29 de mayo de 2024 a las 15h50, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **099-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

¹ Fojas 1-8.

² "**15.** Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

³ Fojas 9-11.

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 29 de mayo de 2024, a las 16h20, en un (1) cuerpo contenido en once (11) fojas⁴.
5. Mediante auto de 3 de junio de 2024, a las 14h31⁵, el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: **a)** acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; **b)** especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; y, **c)** fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, así como precise el tipo de recurso que propone, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento. **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el "*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el día 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN** dispone su inscripción en el registro Electoral*".
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O de 3 de junio de 2024⁶, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 066 para las notificaciones respectivas.
7. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O de 3 de junio de 2024⁷, el juez sustanciador de la causa designó como secretaria relatora ad hoc del 4 al 5 de junio de 2024, en virtud del permiso institucional presentado por la titular.
8. El 5 de junio de 2024 a las 11h19, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Leonardo A. Castro, patrocinador del señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, documento que fue recibido en este despacho el mismo día a las 11h32, con el que asegura aclarar y completar su recurso⁸.

⁴ Foja 12.

⁵ Fojas 13-14 vta.

⁶ Foja 17.

⁷ Foja 19.

⁸ Foja 20 a 23.

9. El 5 de junio de 2024 a las 16h30, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF de 5 de junio de 2024 constante en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos trescientas veintidós (322) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos sesenta (260) y doscientos sesenta y seis (266) consta un (1) dispositivo óptico en cada una de ellas. Documentos que fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 17h00⁹.

II

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito presentado en este Tribunal por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, se contiene en los siguientes términos:

10. Indica que su nombre completo es ***“OSWALDO BOLÍVAR ESPINOZA JACOME”*** comparece por sus propios derechos.
11. En lo referente a la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, el recurrente señala:

“Impugno la Resolución que consta con memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de Mayo del 2024; cuya responsabilidad les atribuyo a los cinco consejeros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL señores SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR; JOSE RICARDO CABRERA ZURITA, ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA, MÉRIDA ELENA NÁGERA MOREIRA, FERNANDO ENRIQUE PITA GARCIA”

12. Respecto a los fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, así como precise el tipo de recurso que propone con la indicación de la causal que este tiene fundamento, señala:

“Fundamento mi recurso en el Art. 268 numeral 1 del código (sic) de la Democracia

⁹ Foja 24 a 348.

*El agravio claro y preciso que causa esta resolución de aprobación del movimiento **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**, con las mismas siglas **ADN**; es el perjuicio de que el movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN** se quede sin las Siglas **ADN** porque mediante esta resolución le entregan al Movimiento **Acción Democrática Nacional**; desconociendo que el Pleno del CNE le entregó al movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL** las siglas **ADN** el **05 de abril del 2018** y de acuerdo a lo (sic) reza el Art. 28 del Reglamento de Organizaciones Políticas del Ecuador los nombres, colores, logos o siglas les corresponden a las organizaciones que fueron entregadas primero estén constituidas o no.*

El tipo de Recurso es el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral tipificado en el Art. 268 numeral 1 del Código de la Democracia.

La causal se encuentra tipificada en el Art. 269 causal Nro. 15 la misma que textualmente dice "cualquier otra resolución formal o materialmente electoral, que emane el Consejo Nacional Electoral" (sic en general)

13. Señala como antecedentes:

- Que mediante informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018, de 27 de marzo de 2018, el director nacional de Organizaciones Políticas y el coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, recomendaron a la presidenta y por intermedio al Pleno del órgano administrativo electoral "la entrega de clave de acceso al sistema informático para el MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente"
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 5 de abril de 2018, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó al ahora recurrente la resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el jueves 5 de abril de 2018.
- Que el 4 de junio de 2018, se suscribió el "Acta de entrega recepción de los formularios del MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL "MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL ADN" entregando los FORMULARIOS DE ADHERENTES Y FORMULARIO DE ADHERENTES PERMANENTES" entre el secretario general del Consejo Nacional Electoral y el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en su calidad de representante de la mentada organización política.

- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio del 2023, el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral ante un pedido realizado por el ahora recurrente, certificó que el **"MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, AMBITO NACIONAL, REPRESENTANTE OSWALDO BOLIVAR ESPINOZA JACOME RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-31-10-2019, ESTADO: SUBSANE REQUISITOS PARA ENTREGA DE CLAVE"**
- Que mediante comunicación de 20 de noviembre de 2023, el abogado del movimiento político ADN, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral para solicitarle se dé a conocer "los requisitos que debe subsanar el "MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL" para continuar con su registro conforme al Código de la Democracia; y, que el Consejo Nacional Electoral no *"ha dado contestación hasta la presente fecha"*
- Que mediante resolución PLE-CNE-53-23-5-2024 de 23 de mayo de 2024, notificada en la misma fecha, el pleno del Consejo Nacional Electoral *"resuelve por unanimidad aprobar al MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN; y disponer su Inscripción en el registro electoral sin respetar el debido proceso y desconociendo que nuestro MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN se encuentra en trámite de legalización desde el 05 de abril del 2018 y que a partir del 2019 ha venido sufriendo por parte del CNE un engorroso trámite en el despacho de los escritos y con trabas y peros sin respuestas, la razón ha sido que en el año 2019 ha ingresado el trámite de legalización del Movimiento ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN el señor LEONARDO CORTÁZAR y en el año 2022 a ingresado un trámite de legalización de otro Movimiento denominado ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN la Sra. Maria Beatriz Moreno Heredia por lo que el tramite (sic) de ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN no le dieron el tramite correspondiente."* (sic en general)

14. Basa su **"ANÁLISIS JURÍDICO"** con fundamento en el número 1 del artículo 268 y en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y, señala:

- Que sus derechos constitucionales violentados son el **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la Garantía Básica contenida en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador"** relativo a la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.
- Indica que impugna la Resolución que consta con "memorándum" Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de Mayo del 2024.

- Que el Consejo Nacional Electoral inició un proceso de legalización de la organización política “ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN” contraviniendo el artículo 316 del Código de la Democracia que prohíbe la existencia de dos organizaciones políticas con el mismo nombre ya que el movimiento del ahora recurrente tiene “vigencia a partir de la resolución PLE-CNE-2-5-4-2018 de 5 de abril de 2018”, por lo que aduce que tiene “derecho adquirido de las siglas ADN con la denominación Alianza Democrática Nacional” y como tal son los primeros, puesto que Acción Democrática Nacional inicia el proceso de recolección de firmas el 22 de octubre del 2022, que en su momento oportuno como representante de ADN se impugnó ante el CNE sin tener respuesta cayendo en franca violación a su derecho de petición consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
- Que el acto administrativo impugnado violó los artículos 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos de las partes por parte de las autoridades); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 316 (inscripción del nombre, símbolo de las organizaciones políticas) del Código de la Democracia; además cita y transcribe el artículo 66 numeral 23; artículo 83 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12; artículo 168 numeral 6; artículo 169; artículo 221 numeral 1; y, artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 2, 14, 17, 22, 207 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 28 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
- Además menciona los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6, número 2 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

15. Solicita como “PETICIÓN CONCRETA”,

*“(...) se revoque EL acto administrativo realizado mediante resolución aprobada por pleno del Consejo Nacional Electoral contenido en el memorándum No PLE-CNE-53-235-2024, de fecha 23 de mayo del 2024, notificado el 23 de mayo de 2024; y, por los cuales el Pleno del Consejo Nacional Electoral procede a legalizar a la organización Política **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**, cuyo trámite de legalización comienza el 22 de octubre del 2022, desconociendo para el efecto al Movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**,”*

Movimiento que inicia su legalización el 05 de abril del 2018” (sic en general)

- 16.** Respecto de las pruebas que anuncia, solicita se dirija atento oficio al Consejo Nacional Electoral con el fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos: **i)** Informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018 de 27 de marzo de 2018 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE; **ii)** oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 05 de abril de 2018; **iii)** resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 5 de abril de 2018; acta de entrega-recepción de los formularios de adhesión; **iv)** memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio de 2023 suscrito por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; **v)** contestación efectuada por el Consejo Nacional Electoral al escrito de 20 de noviembre de 2023 suscrito por el abogado del movimiento ADN en el que se solicitó se haga conocer los requisitos a ser subsanados por dicho movimiento; y, **vi)** *“resolución PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de marzo del 2024 el pleno del CNE, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**” (sic)*

III

CONSIDERACIONES

- 17.** El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, manifiesta que interpone ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral amparado en lo dispuesto en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de mayo del 2024, con la que aprobó la inscripción del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN.
- 18.** Si bien el recurrente especifica en su escrito la causal en la que fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, esto es la 15, referente a *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral”* es necesario precisar que los fundamentos del recurso se direccionan a que se revoque la inscripción del Movimiento Acción Democrática Nacional “ADN”.
- 19.** El numeral por el que corresponde en este caso el recurso subjetivo contencioso electoral es el 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual atañe a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, cuyo trámite por sorteo, corresponde a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia, en cambio las interpuestas por la causal 15 se tramitan en dos instancias, la primera a cargo de

uno de los jueces o juezas contencioso electorales, y la segunda, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

20. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.
21. Al respecto, precisa indicar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional de garantizar el acceso a la justicia¹⁰, las partes procesales tienen también el deber de encausar sus pretensiones de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas particulares, por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
22. Al sustentar el recurso en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y no en el 4 del mismo artículo, se comprueba que el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia electoral no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que es incompatible con el propósito del recurso, ya que el recurrente pretende que al amparo de la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de fecha 23 de mayo del 2024, y se deje sin efecto la inscripción de otra organización política, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, con lo cual se comprueba una incompatibilidad de pretensiones por parte del peticionario, así como una inconsistencia en el recurso presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, evidenciándose el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, en similar texto, disponen:

"Art. 245.4 (...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas."

23. Por tanto, al corresponder a este Tribunal la resolución de la presente causa, conforme se ha dejado indicado en el párrafo 19 *ut supra* del presente auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el recurrente ha

¹⁰ **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

equivocado el procedimiento para sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, cuyo error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable.

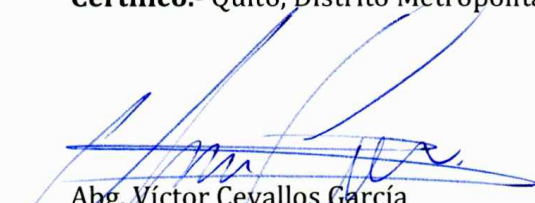
24. En consecuencia, **disiento** con la conclusión a la que arribaron los jueces en el voto de mayoría, por cuanto, conforme se ha dejado expuesto, lo que corresponde es INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Recurso Horizontal - Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 099-2024-TCE

Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024.- Las 16h53.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Escrito presentado por el recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, el 20 de junio de 2024, a las 10h25, suscrito por su abogado patrocinador, por el cual solicita “*se amplíe y aclare el auto dictado por su autoridad el 18 de junio del 2024*”.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2024, a las 11h04, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, invocando la calidad de representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL – ADN”, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (fs. 1 a 8).
2. Conforme el **Acta de Sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG**, de 29 de mayo de 2024, y de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **099-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9-11).
3. El 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez de la causa, mediante auto, dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 13-14 vta.).
4. Escrito presentado por el recurrente, el 05 de junio de 2024, a las 11h19, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, dice dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de la causa en auto de 03 de junio de 2024, a las 14h31 (fs. 20-23).
5. El 18 de junio de 2024, a las 1603, el Pleno del Tribunal Contencioso, mediante auto de mayoría, inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 351-353 vta.).
6. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2024, a las 10h25, el patrocinador del recurrente, doctor Leonardo A. Castro, dice interponer recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 18 de junio de 2024 (fs. 363 y vta.)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

7. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*.
8. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
9. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

10. El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien invoca la calidad de *“representante del Movimiento Alianza Democrática Nacional, ADN”*, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

11. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.
12. El auto de mayoría, por el cual se inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral, fue expedido el 18 de junio de 2024, a las

16h03, y notificado al recurrente en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 362 y vta.); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue presentada el 20 de junio de 2024, a las 10h25 como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de foja 364; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

13. Si bien el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome solicita “se amplíe y aclare, el auto dictado por su autoridad el día 18 de junio del 2024”, del contenido del escrito presentado, se constata que no precisa qué parte del auto recurrido le resulta oscuro o le genera dudas, ni qué asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral, no ha sido resuelto en el auto de inadmisión dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

14. Al efecto, el recurrente fundamenta su pedido de “ampliación y aclaración”, en los siguientes términos:

*“Uno.- Se haga constar en la resolución en que (sic) documento se fundamenta para indicar que el escrito de impugnación presentado por el Ing. Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome ha sido presentado en forma extemporánea; por cuanto no existe la fecha día y hora en que se haya notificado con dicha resolución al recurrente OSWALDO BOLÍVAR ESPINOZA JÁCOME, enterándome el día martes 28 de mayo del 2024 por los medios de comunicación y redes sociales, en el que informan que el Pleno del CNE en sesión del día 23 de mayo del 2024 había aprobado por unanimidad el reconocimiento como organización política y dispone la inscripción de las directivas Nacionales como provinciales; por lo que no existe la base jurídica para establecer que el día 23 de Mayo del 2024 se le notificó al recurrente Bolívar Espinoza Jácome con la resolución del día 23 de mayo del 2024 materia de la presente impugnación; toda vez (sic) que el art. 269 inciso cuatro textualmente manifiesta **“el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”** en el presente caso el recurrente no he sido notificado con la resolución de fecha 23 de mayo del 2024 y la resolución no especifica ni plazo ni término y en casos de impugnación siempre son términos o días hábiles constitucionalmente lo que mas (sic) favorezca a la vigencia de la ley; el Art. 269.4 inciso cuatro, textualmente manifiesta **“este recurso será interpuesto dentro del plazo de tres días, contados***

a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada” en el presente caso no hemos sido notificados y hemos tenido conocimiento por las redes sociales el día martes 28 de mayo del 2024, hecho que se encuentra debidamente justificado por cuanto se pidió al Tribunal Contencioso Electoral para que solicite al CNE remita la resolución de fecha 23 de mayo del 2024 motivo de la presente impugnación, porque el recurrente no la poseía en mi poder”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

- 15.** El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 16.** Conforme queda advertido en el párrafo 13 *ut supra*, el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome no identifica qué parte del auto de mayoría, dictado por este órgano jurisdiccional el 18 de junio de 2024, a las 16h03, le resulta oscuro o inentendible, o genera dudas sobre el contenido de la decisión judicial, lo que impide a este Tribunal efectuar aclaración alguna respecto del referido auto de inadmisión. No obstante, se precisa que el auto dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional no adolece de oscuridad; y, por el contrario, es lo suficientemente claro y entendible, y contiene la fundamentación fáctica y jurídica suficiente por las cuales se adoptó la decisión de inadmitir el recurso.
- 17.** Tampoco precisa el peticionario qué asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa, no ha sido analizado y resuelto en el auto de mayoría de 18 de junio de 2024, a las 16h03, lo cual impide a este órgano jurisdiccional solventar la petición de ampliación formulada por el recurrente.
- 18.** Por el contrario, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome pretende traer a discusión asuntos no señalados en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, pues refiere no haber sido notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no obstante de que el mismo recurrente, en su escrito inicial (fojas 2 a 8), manifiesta -en reiteradas ocasiones- que dicho acto

administrativo “*fue notificado el 23 de mayo de 2024*”; es decir tuvo pleno conocimiento de la emisión del acto administrativo que recurrió.

- 19.** Así mismo, el recurrente, en el escrito de interposición del presente recurso horizontal, dice haberse enterado del contenido de la Resolución Nro. PLEE-CNE-53-23-5-2024, “*el día 28 de mayo de 2024 por los medios de comunicación y redes sociales*”, asunto que jamás fue expuesto en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ni en el cual dice haber aclarado y completado el recurso.
- 20.** Finalmente, el recurrente invoca el artículo 269.4 del Código de la Democracia, disposición legal que se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral “**sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas**”; y, por tanto deviene en impertinente al presente caso.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **Resuelve:**

PRIMERO: (Recurso Horizontal).- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Una vez notificado el presente auto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente, a:

3.1 Al recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y a su abogado patrocinador en:

- Los correos electrónicos: espinozatechnology@hotmail.com
drleonardocastro@gmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. **066**.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Públique).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.06.24
17:56:20 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Iverona Coloma Peralta

JUEZA



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

(VOTO SALVADO)

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado
digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Firmado electrónicamente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 24 de junio de 2024



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL - TCE

VOTO SALVADO
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 099-2024-TCE
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA No. 099-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024, las 16h53.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 20 de junio de 2024 por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome con el que presentó recurso de aclaración y ampliación en contra del auto de inadmisión de mayoría dictado en esta causa el 18 de junio de 2024.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i.** El 18 de junio de 2024 a las 16h03, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa un auto de inadmisión de mayoría de los señores jueces y señora jueza: Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado; y, un voto salvado, dictado por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo.
- ii.** El referido auto de inadmisión de mayoría y el voto salvado fue notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.
- iii.** El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, por medio de su patrocinador, presentó un escrito el 20 de junio de 2024, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación del auto de inadmisión de mayoría emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 099-2024-TCE.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de mayoría.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese con el contenido del presente auto a las partes procesales.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 099-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de junio de 2024 (15 fojas); auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado) de 24 de junio de 2024 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 099-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 100-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 100-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, se rechaza la denuncia presentada por la denunciante por falta de prueba.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2024, a las 15h03.

VISTOS.-Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0149-M de 16 de septiembre de 2024, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral².

I. Antecedentes

1. El 04 de junio de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³.
2. El 04 de junio de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por parte de la Secretaría General de este Tribunal, la competencia se radicó en la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza de instancia. La causa fue signada con el número 100-2024-TCE⁴.
3. El 28 de junio de 2024, admití a trámite la causa y dispuse que se realicen varias actuaciones con la finalidad de dar trámite al proceso y de proveer las solicitudes realizadas por la parte actora respecto de la prueba⁵.

¹ Fs. 583-604 vuelta.

² Fs. 605-606.

³ Véase las fojas 1 a 23, en la cual consta la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, a esa fecha, con el detalle de los nueve (09) archivos en formato PDF.

⁴ Fs. 26-28.

⁵ Fs. 121 a 124 vuelta.

4. El 30 de agosto de 2024, después de varias actuaciones, mediante auto, acepté el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y convoqué a audiencia oral única de prueba y alegatos para el 16 de septiembre de 2024⁶.
5. El 16 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

6. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70, numerales 5 y 13, y 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

7. De la revisión del expediente, se observa que la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia.
8. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOP y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

9. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
10. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 04 de junio de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral, por hechos presumiblemente ocurridos en el año 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1 De la parte denunciante

11. En primer lugar, la legitimada activa relata los antecedentes que derivaron en la convocatoria a la Consulta Popular del Yasuní y Chocó Andino, que se realizaron en conjunto con las Elecciones Anticipadas del 20 de agosto de 2023.

⁶ Fs. 548-549 vuelta.

12. A continuación, señala que entre el 23 y 26 de junio de 2023, las organizaciones sociales y políticas podían inscribirse ante el Consejo Nacional Electoral para realizar campaña por el "Sí" o por el "No" en las consultas populares referidas.
13. Agrega, que el 21 de junio de 2023, se publicó, en la página web de la prefectura de Pastaza, una nota con el título **"PREFECTO GRANDA APOYA LA CONSULTA POPULAR DEL YASUNÍ"** y que en la parte inferior se señaló que: *"Al ser un tema que nace desde el interés ciudadano, André Granda dijo que respalda la decisión de que el crudo se quede bajo tierra ya que la mayor riqueza está en la inmensa biodiversidad que existe en el territorio, además, es el hogar de los tagaeri y taromenanes, (grupos humanos en aislamiento voluntario). Adicionó que de ser el caso, participará en procesos de socialización sobre las ventajas de apoyar el voto por el sí en la consulta popular del Yasuní"*.
14. Así mismo, relata que el 30 de junio, el 5, 6, 7, 27 de julio y el 16, 17, 18, 20 y 22 de agosto del 2023 el prefecto de Pastaza, André Granda realizó campaña a favor del "Sí" en la consulta popular, ya sea, a través de medios de comunicación o de sus redes sociales.
15. Señala que, de los hechos expuestos *"queda demostrada la participación directa del señor Granda en la promoción y propaganda electoral del "Sí" en la consulta del Yasuní, sin haber cumplido los procedimientos adecuados, este accionar plantea serias preocupaciones sobre la imparcialidad y la transparencia del proceso electoral"*.
16. Sostiene que *"[l]a intervención indebida del prefecto de Pastaza, no solo incumple la Resolución del CNE, creo una imposición a la opinión pública socavando la confianza en el sistema electoral"* (los errores de redacción son propios del texto original).
17. A continuación, en el acápite titulado **"AGRAVIOS QUE CAUSA EL INCUMPLIMIENTO DEL RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-21-6-2023"** (SIC), señala que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y que los ciudadanos tienen un papel activo y central en la supervisión de la gestión pública.
18. Añade que *"[c]uando una autoridad incurre en irregularidades o comete acciones que socavan la equidad y la transparencia de un proceso electoral, es fundamental que el órgano competente, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral tenga la capacidad y la voluntad de intervenir de manera imparcial y objetiva"*.
19. Así mismo, pasa a explicar, lo que, a su criterio, se entiende por propaganda y lo que ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de que no hace referencia a ninguna sentencia en específico.
20. Aduce que, para realizar propaganda electoral *"el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debe calificar a las organizaciones políticas, sociales y promotores de la iniciativa popular, que hayan presentado solicitudes de inscripción para participar y exponer"*

supostura, sea por el SÍ NO, con la debida contratación y pago de la promoción electoral de las Consultas Populares" (los errores de redacción son propios del texto original).

21. Nuevamente, sin citar la sentencia en específico, agrega que el TCE ha señalado que *"las redes sociales constituyen un mecanismo de comunicación social con un impacto social y alcance mundial cada vez mayores (...). La publicidad difundida en redes sociales, cuando su contenido está relacionado con las competencias conferidas a la Función Electoral por la Constitución, entra en el ámbito de control y sanción de la misma"*.
22. Alega que, *"[e]n el caso que nos ocupa, el señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de Pastaza, sistemáticamente, sin estar calificado, realizó una enorme propaganda electoral a favor del SÍ en la consulta popular del Yasuní, causando severos agravios que afectan a la democracia al socavar la equidad, la confianza pública, la legalidad, la rendición de cuentas y la cohesión social. Resulta necesario condenar esta conducta; solo así se protegerá de manera eficaz la integridad de los procesos electorales, preservando la salud de la democracia"*.
23. De forma posterior, pasa a citar los preceptos legales vulnerados y argumenta que el hecho de que el denunciado haya realizado propaganda electoral *"fuera de los canales permitidos por la normativa pues no se encontraba inscrito y calificado por el CNE"* deviene en un incumplimiento del numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023.
24. Finalmente, una vez que anuncia sus medios probatorios, como pretensión solicita que se sancione al legitimado pasivo con una multa de 50 salarios básicos unificados, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de Prefecto de Pastaza, por haber incurrido en la infracción electoral denunciada.

5.2 De la parte denunciada

25. En su contestación⁷, la parte denunciada alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho *"por cuanto no existe elementos que hagan ni si quiera presumir la materialidad de la infracción, menos aún la responsabilidad del presunto infractor"*.
26. Adicionalmente, indicó que *"en el momento procesal oportuno ejerceré mi legítimo derecho a la defensa en la garantía de impugnación y contradicción"*.
27. Finalmente, realizó el anuncio de sus medios probatorios y solicitó que se sirva desechar la denuncia interpuesta.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

⁷ Fs. 207 a 208

28. El 16 de septiembre de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 100-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conjuntamente con sus patrocinadores abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel; y, el doctor Wilman Antonio Jaramillo; y, **ii)** el abogado Cristian Santiago Arpi Tapia, quien compareció con procuración judicial otorgada por el denunciado.
29. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del TCE en YouTube.

VII. Análisis del caso

30. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
31. En su denuncia, la legitimada activa señala que el señor prefecto de Pastaza, André Mauricio Granda Garrido, realizó campaña por el “Sí” en el marco de la Consulta Popular del Yasuní, en el año 2023, sin haber estado autorizado por el Consejo Nacional Electoral, incumpliendo así el numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023.
32. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral, en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, es decir “[i]ncumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (...)”.
33. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia del hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado.
34. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
35. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

36. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

37. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que hayan sido anunciadas y practicadas en debida forma y que, además, sean pertinentes para demostrar la materialidad de la infracción.

38. Dicho esto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:

38.1. Memorando Nro. GADPPZ-COMUNICACION-2024-7656-M, con el texto "*documento firmado electrónicamente*", mediante el cual se informa de la agenda de medios de comunicación del legitimado pasivo (fs. 191).

38.2. Certificación firmada electrónicamente, mediante la cual se informa que el legitimado pasivo se encontraba en funciones en las fechas detalladas en la denuncia (fs. 192).

38.3. Copias certificadas de las órdenes de movilización del legitimado pasivo en las fechas detalladas en el certificado referido *ut supra* (fs. 193- 198).

38.4. Oficio Nro. CNE-SG-2024-2743-OF, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se certificó las organizaciones sociales que fueron calificadas para hacer campaña en los procesos de consulta popular del año 2023 (fs. 77- 80).

38.5. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/WZLR96wW7fg46S4m/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=46000>.

38.6. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/Awvi2eJUXZgCHqKA/?mibextid=WC7FNe>

38.7. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/WL73uif6XuZcZicA/?mibextid=WC7FNe>.

38.8. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/BeNN1pU258ctsQM6/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=5000>.

38.9. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/uWHmjZg2xoi4jpHd/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=180000>.

38.10. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/yLTdRqMKWTfjedQH/?mibextid=WC7FNe>.

38.11. Link de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/f8uuCMfzSsmGVAPi/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=8000>.

- 38.12. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/4RLDyYKUcnGEeeHS/?mibextid=WC7FN>
 e.
- 38.13. Link de la red social Facebook:
https://fb.watch/rT_g95sPTD/?mibextid=w8EBqM.
- 38.14. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/VVTRqPaxE8wAyNJ8/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=10000>.
- 38.15. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/pbJ2tAfWo6CL4tBR/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=295000>.
- 38.16. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/HZAsKz7o1fawVqHL/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=1000>.
- 38.17. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/7QcJE22RGU2uGrDN/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=1309000>.
- 38.18. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/p/bcwKKXqY7nRSBxDZ/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.19. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/4P6xcS4jnhpoJQ5S/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=48000>.
- 38.20. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/TED4pRz6dxsPnuWH/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=36000>.
- 38.21. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/p/9ygVgp6xuahtQRw8/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.22. Link de la red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/QpGbDCSwmoQC7s99/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=53000>.
- 38.23. Material audiovisual contenido en la flash *memory* que reposa a fojas 53 del proceso.
- 38.24. Materialización de los mismos links referidos previamente que constan a fojas 42, 43, 44, 46, 33, 34 y 51.

39. Cabe indicar que, la parte denunciada desistió de la práctica de sus elementos probatorios y se limitó a contradecir la prueba practicada por la parte actora y negar de forma pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho.

40. Previo a valorar la prueba practicada, esta juzgadora considera pertinente realizar un llamado de atención a la denunciante quien ejerció su propia defensa por el desorden y el desconocimiento en la práctica de la misma durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, adicionalmente, cabe resaltar que en un inicio solicitó prueba pericial, por lo cual esta juzgadora emitió las providencias pertinentes para viabilizarla; sin embargo,

de forma posterior desistió, lo cual implicó una erogación de recursos económicos y de tiempo para la justicia electoral.

41. Ahora bien, como se puede ver en el párrafo 38 *ut supra*, gran parte de la prueba practicada por la legitimada activa consistió en links de la red social Facebook y en la reproducción del material audiovisual contenido en la memory flash que reposa a fojas 53 del proceso.
42. En este contexto, corresponde pasar a analizar si el material audiovisual, los links referidos, así como sus materializaciones ante notario público, practicados como prueba documental pueden ser valorados y son suficientes para demostrar la materialidad de la infracción.
43. Al respecto, esta juzgadora sostiene que, si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3) del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, situación que la denunciante lo hizo en la audiencia, los enlaces que incluyen la información no permiten conocer su origen, es más algunos ni si quiera se encontraban disponibles, por lo que su contenido pudo haber sido manipulado, de allí, la necesidad de una pericia, la misma que practicada en legal y debida forma se convierte en un insumo para que el juez pueda formarse un criterio y valorar conforme a su sana crítica la prueba actuada en la diligencia judicial.
44. Aquello es de pleno conocimiento de la parte denunciante, pues, como se señaló anteriormente, en un principio solicitó que se realicen las pericias necesarias; sin embargo, después desistió.
45. Además, se precisa señalar que son las partes procesales quienes tienen que probar y desvirtuar los hechos denunciados a través de los medios de prueba (testimonial, pericial o documental) anunciados y practicados en la audiencia de prueba y alegatos y los juzgadores se encuentran vetados de actuar prueba de oficio.
46. Adicionalmente, cabe recordar que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor Couture, son *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*⁸, es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.
47. Ahora bien, en el presente caso, tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, video o fotografía, que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico y más aún desvirtuar el estado de inocencia (más allá de cualquier duda razonable), dado que a pesar de que se podría dilucidar la fecha en la que se publicó el video en la red social o el contenido de

⁸ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.

la página web, no es posible determinar: **a)** su fecha de grabación u obtención de la fotografía o video; **b)** que no haya sido adulterado en alguna forma; y, **c)** que los enlaces hayan sido publicados a la fecha de comisión de los hechos.

- 48.** Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que con los elementos probatorios practicados en la audiencia y que constan publicados en varias redes sociales y páginas web se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.
- 49.** Por otro lado, es necesario enfatizar que el presente caso al tratarse de una denuncia por infracción electoral podría conllevar la suspensión de derechos de participación y/o destitución del cargo, por lo que, esta jueza tiene la facultad de aplicar las sanciones que ameriten siempre y cuando exista la certeza sobre la materialidad y responsabilidad de los hechos denunciados, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que se desconoce la autenticidad, integridad y licitud de los medios probatorios con los cuales se pretendía sustentar la teoría del caso.
- 50.** En añadidura a este planteamiento, cabe precisar que el derecho a la presunción de inocencia se relaciona estrechamente con el principio de la duda razonable, según el cual, quien tiene la carga de la prueba debe demostrar, más allá de cualquier duda razonable, los hechos que se imputan al procesado, por este motivo, en caso de que las pruebas que se presenten en contra de alguien se consideren insuficientes, este seguirá gozando de su presunción de inocencia.
- 51.** Dicho esto, se concluye que los medios audiovisuales practicados como prueba documental en la presente causa son insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia del denunciado ya que, conforme se indicó en líneas precedentes no se puede verificar su veracidad, ni la fecha de obtención, publicación o grabación, para lo cual era necesario que se realice un peritaje.
- 52.** En cuanto a los elementos probatorios referidos en los párrafos 38.1, 38.2, 38.3 y 38.4, esta juzgadora observa que dichos documentos únicamente están orientados a probar que: **i)** se el prefecto realizó una agenda de medios; **ii)** que se encontraba en funciones en ciertas fechas; **iii)** que se emitieron órdenes de movilización; y, **iv)** que el CNE certificó a ciertas organizaciones para que realicen campaña en el marco de la consulta popular; por lo que no demuestra la ocurrencia de los hechos referidos, y la legitimada activa pretende que, a partir de aquello, se realicen ciertas presunciones.
- 53.** En función de lo expuesto, se concluye que la legitimada activa no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos.
- 54.** Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta juzgadora, a manera de *óbiter dicta*, considera pertinente pasar a realizar ciertas consideraciones respecto del presente caso.
- 55.** Como se pudo ver, la teoría del caso de la legitimada activa se sustentaba en el hecho de que el señor prefecto de Pastaza, al haber hecho pública su posición respecto de la Consulta Popular, sin estar acreditado para hacer campaña electoral, habría incumplido

el numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, incurriendo así en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

56. Ahora bien, la infracción electoral referida sanciona a quien incumpla una resolución del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en ningún extracto de la denuncia se explica cómo el numeral de la resolución en cuestión contiene una obligación de hacer o no hacer dirigida al denunciado, susceptible de ser incumplida, en consecuencia esta juzgadora considera que, para que se configure la infracción electoral mencionada, los litigantes, al menos deberán identificar con precisión la obligación referida y cómo ha sido incumplida.
57. Así mismo, considera pertinente señalar que, no se puede entender que, por el mero hecho de que una persona no se haya inscrito para promocionar una de las posturas en una consulta popular, quiere decir que por ello no pueda ejercer su derecho de opinión, más aún cuando el resultado de la consulta interfiere en la provincia donde ejerce funciones públicas.
58. Si bien es cierto que la normativa electoral establece un procedimiento para que las personas puedan participar en la campaña de una consulta popular, aquello se lo hace para que puedan acceder a fondos de promoción electoral, sin embargo, en el caso específico de una consulta popular, esto no merma el derecho a hacer pública una postura, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
59. Por las consideraciones expuestas, esta juzgadora rechaza la denuncia planteada y reitera el llamado de atención expuesto en el párrafo 40 *ut supra* a uno de los litigantes.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1 A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

3.2 Al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, en las direcciones electrónicas: sarpi1987@gmail.com y safesolutions.lawfirm@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

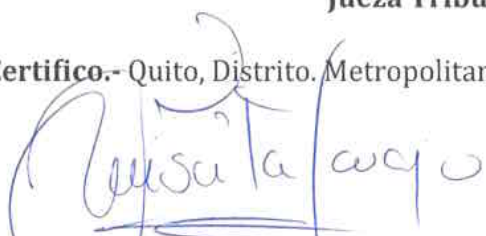
QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 27 de septiembre de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 100-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 27 de septiembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 100-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Causa Nro. 101-2024-TCE
(Acumulada)
Sentencia

Sentencia

Causa Nro. 101-2024-TCE (Acumulada)

TEMA: Denuncia propuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de los señores: Rita María Mendoza Álava, **responsable del manejo económico**; Jorge Hernán Villacís López, **procurador común**; Darwin David Demera Flecher, **jefe de campaña**; y, Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, **candidato**, de la dignidad de Alcalde Municipal del **cantón Chone**, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (**Causa Nro. 101-2024-TCE**); Rita María Mendoza, **responsable del manejo económico**; Jorge Hernán Villacís López, **procurador común**; Darwin David Demera Flecher, **jefe de campaña**; y, Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, **candidato**, de la dignidad de Alcalde Municipal del **cantón Sucre**, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (**Causa Nro. 104-2024-TCE**); Rita María Mendoza, **responsable del manejo económico**; Jorge Hernán Villacís López, **procurador común**; Darwin David Demera Flecher, **jefe de campaña**; y, Ramón Vicente Cedeño Barberán, **candidato**, de la dignidad de Alcalde Municipal del **cantón 24 de Mayo**, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23 (**Causa Nro. 102-2024-TCE**), por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por la **no entrega de cuentas de campaña** del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta y ratifica el estado de inocencia** de los denunciados, por no haberse acreditado la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad de los presuntos infractores.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2024, las 10h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. CD y DVD que contiene el audio/video, respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 26 de julio de 2024, a las 10h30.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 26 de julio de 2024, a las 10h30.

- d. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 0209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, mediante la cual extiende nombramiento provisional como Secretario Relator al magíster Juan Carlos González Villalta.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 13h27, *"(...) se recibe del magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento doce (112) fojas..."* (fs. 120).
2. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común; Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Rodríguez Zambrano Leonardo Enrique, candidato a alcalde del cantón Chone, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 113-117 vta.).
3. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 101-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 119-120).
4. El expediente de la causa Nro. 101-2024-TCE ingresó a este despacho el 07 de junio de 2024, a las 17h04, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veinte (120) fojas (fs. 121).
5. Mediante auto de 18 de junio de 2024, a las 15h26, el suscrito juez admitió a trámite la denuncia propuesta, dispuso de efectúe la citación a los presuntos infractores y señaló para el 26 de julio de 2024, a las 10h30 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 122-124 vta.).
6. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 16h43, *"(...) se recibe del magíster Julio*

Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento quince (115) fojas... (fs. 257).

7. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común; Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Mendoza Rodríguez Carlos Gustavo, candidato a alcalde del cantón Sucre, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 250-254 vta.).
8. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 104-2024-TCE, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 256-257).
9. El expediente de la causa Nro. 104-2024-TCE ingresó al despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta el 07 de junio de 2024, a las 17h00, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veintitrés (123) fojas (fs. 258).
10. Con auto de 19 de junio de 2024, a las 16h43, la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso la acumulación de la causa Nro. 104-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE, y se remita el expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 259-260).
11. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de junio de 2024, a las 13h32, “(...) se recibe del magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un (01) escrito en siete (07) fojas, y en calidad de anexos ciento diez (110) fojas...” (fs. 390).
12. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Mendoza Álava Rita María, responsable de manejo económico; Villacís López Jorge Hernán, procurador común;

Demera Flecher Darwin David, jefe de campaña; y Cedeño Barberán Ramón Vicente, candidato a alcalde del cantón 24 de Mayo, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 381-387 vta.).

13. Del acta de sorteo Nro. 060-07-06-2024-SG, de 07 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 102-2024-TCE, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 389-390).
14. El expediente de la causa Nro. 102-2024-TCE ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo el 07 de junio de 2024, a las 17h00, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento veinte (120) fojas (fs. 391).
15. Con auto de 20 de junio de 2024, a las 15h51, el juez magister Guillermo Ortega Caicedo, dispuso la acumulación de la causa Nro. 102-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE, y se remita el expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 392-393).
16. Mediante auto emitido el 21 de junio de 2024, a las 15h26, dispuso la acumulación de las causas Nro. 104-2024-TCE y 102-2024-TCE a la causa Nro. 101-2024-TCE y que se cite a los denunciados; y señalé para el 26 de julio de 2024, a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 400-404).
17. Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2024-0240-O, de 20 de junio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, informó que se ha designado a la doctora Teresita Andrade Rovayo como defensora pública para la presente causa (fs. 412).
18. El 02 de julio de 2024, desde la dirección electrónica evmoreira.v@gmail.com se remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal de este Tribunal, secretaria.general@ce.gob.ec, un escrito que contiene la contestación de la denuncia por parte del señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chone (fs. 416-419).

19. El 02 de julio de 2024, desde la dirección electrónica hmarzano@gmail.com se remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal de este Tribunal, secretaria.general@ce.gob.ec, un escrito que contiene la contestación de la denuncia por parte del señor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Sucre (fs. 423-428 vta.).
20. Diligencias de citación a los denunciados y las correspondientes razones sentadas por el notificador-citador, Jaime Danilo Pozo Gallardo (fs. 431-474).
21. El señor Ramón Vicente Cedeño Barberán mediante escrito presentado el 05 de julio de 2024, compareció al proceso, solicitó copia del expediente y designó a sus abogados defensores (fs. 480).
22. Mediante auto de 09 de julio de 2024, a las 11h16, dispuse se corra traslado a la parte denunciante la contestación presentada por los señores Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, y se siente razón de la no contestación por parte de los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente Cedeño Barberán (fs. 483-488).
23. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0446-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 152 (fs. 497).
24. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0448-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Ramón Vicente Cedeño Barberán que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 154 (500).
25. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0447-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 153 (fs. 503).
26. Mediante razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc de este despacho, se certificó que los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán

Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente Cedeño Barberán, no han contestado la denuncia propuesta en su contra dentro del plazo previsto en la ley (fs. 509).

- 27.** Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2024-0258-O, de 12 de julio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, hizo conocer que se ha designado a la doctora Teresita Andrade Rovayo, para que intervenga como defensora pública en la presente causa (fs. 510).
- 28.** El 19 de julio de 2024, el denunciado Ramón Vicente Cedeño Barberán presentó escrito, por el cual solicitó se le permita comparecer por medios telemáticos a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el 26 de julio de 2024, en virtud de tener problemas de salud, para lo cual adjuntó un certificado médico; y, adjuntó también escritura de procuración judicial a favor de su abogada patrocinadora (fs. 523-524).
- 29.** El suscrito juez, mediante auto de 23 de julio de 2024, a las 15h16, negó la petición del legitimado pasivo Ramón Vicente Cedeño Barberán, en virtud de la procuración judicial conferida a su abogada patrocinadora (fs. 534-535 vta.).
- 30.** El denunciado, doctor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, con escrito remitido a través de correo electrónico el 25 de julio de 2024, a las 16h32, que contiene firmas electrónica que fueron debidamente validadas, agregó otro patrocinador para el ejercicio de su defensa técnica (fs. 545-547).
- 31.** Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos efectuada el 26 de julio de 2024, a las 10h30, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 558-563).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

- 32.** De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 33.** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral

5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

- 34.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

- 35.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 360-2023-TCE Acumulada.

2.2. Legitimación activa

- 36.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 37.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

- 38.** En el presente caso, comparece el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, calidad que acredita con las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 019-CNE-DNTH-2021, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 108); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

- 39.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...).”

- 40.** Al respecto, el denunciante, en sus escritos iniciales, constantes de fojas 113 a 117 vta. (Causa Nro. 101-2024-TCE); 250 a 254 vta. (Causa Nro. 104-2024-TCE); y, 381 a 387 vta. (Causa Nro. 102-2024-TCE), en lo principal, señala que la responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, tenía el plazo de noventa días posteriores al proceso electoral para presentar las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; que el 06 de mayo de 2024 se receptó en la Delegación Provincial Electoral de Manabí los informes económicos de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, presentados por la responsable del manejo económico.
- 41.** Que mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, sin que la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, haya presentado documentación alguna para la subsanación requerida.
- 42.** De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso

electoral del 05 de febrero de 2023; en tanto que las denuncias han sido presentadas en este Tribunal el 06 de junio de 2024, como consta de las razones de recepción que obran a fojas 120 (Causa Nro. 101-2024-TCE), 257 (Causa Nro. 104-2024-TCE) y 390 (Causa Nro. 102-2024-TCE), respectivamente; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de las denuncias propuestas

43. El denunciante, en sus escritos iniciales, que obran de fojas 113 a 117 vta. (Causa Nro. 101-2024-TCE); 250- 254 vta. (Causa Nro. 104-2024-TCE); y, 381-387 vta. (Causa Nro. 102-2024-TCE), en lo principal, expone lo siguiente:

43.1. Que mediante formularios de inscripción de candidaturas para las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, consta inscrita como responsable del manejo económico la señora Rita María Mendoza Álava.

43.2. Que la responsable de manejo económico tenía que presentar las cuentas de campaña de esas dignidades, en los noventa días posteriores al día de las elecciones del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y presentó las referidas cuentas el 06 de mayo de 2023 ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

43.3. Que mediante Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131, se efectuó el análisis de las cuentas de campaña presentadas por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los que se recomendó se conceda quince días para subsanar varias observaciones a las cunetas presentadas por la responsable de manejo económico.

43.4. Que mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los

informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.

- 43.5.** Que mediante Memorandos Nro. CNE-UPSGM-2024-0128-M; CNE-UPSGM-2024-0136-M; y, CNE-UPSGM-2024-0131-M, de 30 de enero de 2024, suscrito por la abogada Ana Mendoza Ledesma, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, puso en conocimiento que hasta el 30 de enero de 2024, *“no se ha receptado en esta Delegación Electoral información alguna con respecto a las subsanaciones de las cuentas de campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23”*.
- 43.6.** Que mediante Memorandos Nro. CNE-UPAJM-2024-0221-M, de 18 de abril de 2024, el abogado José Pinargote, Analista Jurídico 2, remitió los Informes Jurídicos Nro. 013-UPAJM-2024-FCC-D; 017-UPAJM-2024-0FCC-D; y, 015-UPAJM-2024-FCC-D, en los cuales se recomendó elaborar las respectivas resoluciones de incumplimiento y las denuncias para presentarlas ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 43.7.** Con fecha 29 de abril de 2024, se expidió las Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, en las que se acogió los informes técnicos y jurídicos que ratificaron la falta de presentación de cuentas de campaña, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23; y, se dispuso se presente las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la presunta infracción electora tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 43.8.** Que las referidas resoluciones fueron notificadas el 29 de abril de 2024, a través de los correos electrónicos que corresponden al responsable de manejo económico, representante legal, candidatos y jefes de campaña de la organización política.
- 43.9.** Que los agravios causados derivan de la falta de cumplimiento de los administrados, respecto a las cuentas de campaña, lo que genera afectación al Consejo Nacional

Electoral al no permitirle ejercer las facultades de fiscalización y transparentar los gastos de campaña; también se afecta seguridad jurídica, pues los denunciados incumplen lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias en materia electoral.

43.10. Que la responsable de manejo económico ha infringido las normas contenidas en los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia; que los candidatos incumplieron los artículos 233 y 236 del Código de la Democracia; y que el representante legal y el jefe de campaña incurrieron incumplimiento de los artículos 234 y 236 ibídem; todo lo cual configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

43.11. Anuncia como medios de prueba los siguientes:

- a.** Copias certificadas de los formularios de inscripción de candidaturas de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los cuales constan inscritos los señores Rita María Mendoza Álava y Darwin Demera Flecher, como responsable de manejo económico y jefe de campaña, respectivamente, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.
- b.** Oficio s/n de 06 de mayo de 2023, por los cuales la responsable de manejo económico presentó los informes de cuentas de campaña de las dignidades de alcalde los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.
- c.** Órdenes de Trabajo Nro. OT-13-0728, OT-13-0720 y OT-13-0715, por las cuales se autorizó los exámenes de las cuentas de campaña presentada por la Alianza por la Unidad Manabita, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- d.** Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131, de 28 de septiembre de 2023, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, en los cuales se identifica la documentación faltante de las citadas dignidades de elección popular.

- e.** Informes Jurídicos suscritos por el abogado José Pinoargote Cedeño, mediante los cuales recomendó se conceda el plazo de quince días para que los responsables directos y solidarios subsanen las observaciones constantes en los informes de examen cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23.
- f.** Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, de 03 de octubre de 2023, mediante las cuales el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 63-65-6-2, el plazo de quince días para que subsanen las observaciones contenidas en los informes pertinentes, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- g.** Razones de notificación de las Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC; 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, de 29 de septiembre de 2023; y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC, a los correos electrónicos de los denunciados.
- h.** Memorandos Nro. CNE-DTPPPM-2024-0095-M; CNE-DTPPPM-2024-0103-M; y, CNE-DTPPPM-2024-0098-M, de 29 de enero de 2024, por los cuales el director de Participación Política de Manabí, requirió que a través de la Secretaría General de la Delegación Electoral, se certifique si la Alianza por la Unidad Manabita, presentó la subsanación a las cuentas de campaña de las dignidades de alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
- i.** Certificaciones emitidas por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de que hasta de 07 de febrero de 2024, no consta la presentación de subsanación de las cuentas de campaña de las dignidades de alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por la Alianza por la Unidad Manabita.

- j. Informes Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0144-FINAL; SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0150-FINAL; y, SECCIONALES-CPCCS2023-AM-13-0131-FINAL, de 06 de febrero de 2024, por los cuales se concluye que la Alianza por la Unidad Manabita no subsanó las observaciones en las cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo.
 - k. Informes Jurídicos Nro. Nro. 013-UPAJM-2024-FCC-D; 017-UPAJM-2024-0FCC-D; y, 015-UPAJM-2024-FCC-D, en los cuales se recomendó presentar las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.
 - l. Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, en las que se acogió los informes técnicos y jurídicos que ratificaron la falta de presentación de cuentas de campaña, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, por las Alianza por la Unida Manabita, Listas 62-65-6-23; y, se dispuso se presente las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.
 - m. Razones de notificación de las Resoluciones Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024, 017-DPEM-JEYF-29-04-2024, y 015-DPEM-JEYF-29-04-2024, a los interesados.
- 43.12.** Finalmente solicita se acepte las denuncias propuestas, se declare a los denunciados, responsables de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y se les sancione con multa de 20 a 70 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de 2 a 4 años, de acuerdo al criterio de proporcionalidad de su señoría.
- ### **3.2. Contestación a las denuncias**
- #### **3.2.1. Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano**
- 44.** Mediante escrito que obra de fojas 416 a 417, comparece el denunciado Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, quien en lo principal, expuso lo siguiente:

- 44.1.** Que participó como candidato a la Alcaldía de Chone por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
- 44.2.** Que tiene conocimiento de que el 06 de mayo de 2023, se envió a la Delegación Provincial Electoral de Manabí el informe económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chone, suscrito por la responsable de manejo económico de la referida alianza política.
- 44.3.** Que en la denuncia se afirma haberse notificado la Resolución Nro. 0728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC a los correos wendyzambrano96@gmail.com, j-rolando94@hotmail.com, mcfritamendoza@gmail.com, alianzamanabita@gmail.com, darwindemeraf@gmail.com y unidadxjipijapa@gmail.com, ante lo cual dice que se evidencia que se ha notificado a correos no autorizados, que no constan en el formulario de inscripción de candidaturas.
- 44.4.** Que ninguno de los correos, a los que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dice haberle notificado la Resolución Nro. 0728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC, le pertenecen actualmente, por lo cual no pudo enterarse que el informe de cuentas presentado por la responsable de manejo económico era insuficiente.
- 44.5.** Que el artículo 236 del Código de la Democracia señala que la resolución de examen de cuentas de campaña debe ser expedida en el término de treinta días, y que de existir observaciones en el informe de cuentas de campaña, se debe conceder quince días para la subsanación y que, transcurrido dicho término, con respuesta o sin ella, se debe emitir la resolución que corresponda; que en el presente caso se ha notificado la resolución seis meses posteriores al término previsto en la ley.
- 44.6.** Que en su calidad de candidato, no tiene acceso a las cuentas de gasto electoral, pues para ello se designa un jefe de campaña y un responsable de manejo económico, quienes sí presentaron las cuentas de campaña electoral el 06 de mayo de 2023, y que el órgano administrativo electoral de manera inmotivada la consideró insuficiente.
- 44.7.** Que la presentación de cuentas de campaña debe ser considerada al momento de determinar una posible responsabilidad de quienes tenían a su cargo el manejo

económico de la candidatura obedeciendo a los criterios de proporcionalidad.

- 44.8.** Que en aplicación del principio de comunidad de la prueba, anuncia como medio probatorio el expediente completo de fiscalización de la candidatura de alcalde del cantón Chone, por la Alianza por la Unidad Manabita, con el cual -afirma- demostrará que se han violentado sus derechos al debido proceso y más garantías.

3.2.2. Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez

- 45.** De fojas 434 a 427 vta., el doctor Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez dio contestación a la denuncia, en lo principal, en los siguientes términos:

- 45.1.** Que en el formulario de inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 62-65-6-23, consta que la responsable de manejo económico es la señora Rita María Mendoza Álava; por tanto dicha persona es la responsable de la presentación de las cuentas de campaña de esa dignidad.

- 45.2.** Que según consta del Informe Inicial Nro. SECCIONALES – CPCCS2023-AM-13-0150, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, se estableció algunas observaciones de respecto de algunas omisiones atribuidas a la responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, por lo cual dice *“es fácil comprender que el ciudadano CARLOS GUSTAVO MENDOZA RODRÍGUEZ no tiene ni tuvo ninguna responsabilidad con el manejo financiero de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE PROVINCIA DE MANABÍ AUSPICIADA POR LA ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA (...)”*.

- 45.3.** Al efecto el denunciado cita y transcribe los artículos 97, 214, 217, 220, 224, 225, 226, 231, 233, 281 y 362 del Código de la Democracia, con los cuales sustenta que la responsabilidad de presentar cuentas de campaña corresponden a los responsables de manejo económico.

- 45.4.** Anunció como prueba lo siguiente:

- a.** Solicitó su declaración de parte.

- b.** Solicitó se disponga la declaración de la señora Rita María Mendoza Álava, responsable del manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las Elecciones Seccionales 2023.
 - c.** Resolución Nro. PLE.JPEM-CNE-086-19-9-2022.
 - d.** Informe de examen de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES –CPCCS2023-AM-13-0150.
- 45.5.** Además solicitó que se tome en cuenta que actualmente es la nueva máxima autoridad del GAD municipal del cantón Sucre.
- 46.** Este juzgador deja constancia de que, mediante razón sentada el 12 de julio de 2024, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa fecha secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, se certificó que los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher y Ramón Vicente Cedeño Barberán, no han contestado la denuncia propuesta en su contra dentro del plazo previsto en la ley (fs. 509).
- 47.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 26 de julio de 2024, comparecieron los denunciados Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, acompañados de sus abogados defensores; la abogada Diana Briones Menéndez, con procuración judicial otorgada a su favor por el denunciado Ramón Vicente Cedeño Barberán; en tanto que no comparecieron los denunciados Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López y Darwin David Demera Flecher, siendo declarados en rebeldía por el suscrito juez, y en virtud de lo cual dispuse que intervenga en su defensa el defensor público designado, doctor Germán Jordán.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 48.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

- 49.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 50.** Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con las correspondientes defensas técnicas, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

- 51.** En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 51.1.** **¿La acción para proponer la presente denuncia por presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita?**
- 51.2.** **¿Los denunciados, Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López, Darwin David Demera Flecher, Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y Ramón Vicente Cedeño Barberán, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?**

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, este juzgador estima necesario efectuar el siguiente análisis:

- 52. En relación al primer problema jurídico,** debe tenerse presente que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. **La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento,** pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.” (Énfasis añadido)

53. Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

53.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024 (publicada en el Registro Oficial (Suplemento) Nro. 535, de 09 de abril de 2024, resolvió declarar como precedente jurisprudencial obligatorio las subreglas respecto del periodo durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

53.2. La primera subregla contenida en el resolución señalada ut supra, establece que:

“En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia”.

53.3. El proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” se efectuó el 05 de febrero de 2023; por tanto el plazo de noventa (90) días que prevé el artículo 230 del Código de la Democracia, para que las organizaciones políticas presenten sus informes referentes a las cuentas de campaña electoral era hasta el 06 de mayo de 2023.

53.4. La alianza política denominada “Alianza por la Unidad Manabita - Listas 62-65-6-23”, a través de su responsable de manejo económico, licenciada Rita Mendoza Álava,

mediante documentos s/n, de 18 de abril de 2023 (fs. 15 y vta.); 02 de mayo de 2023 (fs. 149 y vta.); y, 18 de abril de 2023 (fs. 285 y vta.), recibidos en el órgano administrativo electoral provincial de Manabí el 06 de mayo de 2023, dice: *“hago entrega de la DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL de la candidatura de la ALIANZA UNIDAD MANABITA”*, correspondientes a las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Por tanto, los informes de cuentas de campaña, de la Alianza por la Unidad Manabita, fueron presentados dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

- 53.5.** A partir de la entrega de las cuentas de campaña, por parte de la referida alianza política, empieza a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral sustancie y resuelva -en sede administrativa- lo referente al examen de las referidas cuentas de campaña.
- 53.6.** Mediante Resoluciones finales o de cierre Nro. 013-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 100-103); 017-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 237-240); y, 015-DPEM-JEYF-29-04-2024-FCC-D (fs. 369-372), emitidas el 29 de abril de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y ahora denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, acogió los Informes de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Finales, correspondientes al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 52-65-6-23, por los cuales se dejó constancia que no subsanó las observaciones a los informes de cuentas de campaña de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo; y, dispuso se presenten las respectivas denuncias por presunta infracción electoral.
- 54.** El órgano administrativo electoral provincial de Manabí, a partir de la entrega de informes de cuentas de campaña por parte del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, de las dignidades de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 -06 de mayo de 2023- ha tramitado y emitido las resoluciones finales o de cierre en sede administrativa, dentro del plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.

- 55.** Por tanto, el suscrito juez electoral estima improcedentes las alegaciones de caducidad y prescripción, que han sido formuladas por los denunciados en la presente causa.
- 56. Respecto del segundo problema jurídico,** se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Rita María Mendoza Álava; Jorge Hernán Villacís López; Darwin David Demera Flecher; Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano; Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez; y, Ramón Vicente Cedeño Barberán, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; jefe de campaña; y, de candidatos a las dignidades de alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón auspiciadas por el Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 57.** Al efecto, corresponde a este Tribunal electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

- 58.** Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

59. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que la ley, mediante hipótesis abstractas, prevé las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
60. En la presente causa, se imputa a los denunciados la omisión de subsanar las observaciones contenidas en los informes de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0144, Alcalde Municipal cantón Chone (fs. 49-66); SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0150, Alcalde Municipal cantón Sucre (fs. 184-202); y, SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-13-0131, Alcalde Municipal cantón 24 de Mayo (fs. 319-334 vta.), conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

“Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

(...)”.

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

61. Es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
62. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 26 de julio de 2024, y cuya acta obra de fojas 558 a 563; en tal virtud, este Tribunal analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
63. La licenciada Rita María Mendoza Álava, responsable del manejo económico del Movimiento por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, mediante escritos s/n, de 18 de abril de 2023 (fs. 15); 02 de mayo de 2023 (fs. 149); y, 18 de abril de 2023 (fs. 285), y recibidos en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 06 de mayo de 2023, dijo hacer “*entrega de la DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL*”, de las candidaturas de Alcalde de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, correspondientes al proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023; dichos escritos fueron reproducidos por la parte denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa.
64. Sin embargo, el denunciante no precisó qué documentos fueron adjuntados a los escritos presentados por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, ni de cuántas fojas se compone la “*documentación contable*” referida en el párrafo precedente, y respecto de la cual, el órgano administrativo electoral dio inicio al correspondiente proceso de examen de los informes de cuentas de campaña electoral.
65. Ahora bien, de la revisión de los expedientes tramitados en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Manabí, y que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no se ha identificado ninguna documentación adjunta a los escritos presentados por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, omisión que impide al Tribunal Contencioso Electoral verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el

artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resoluciones Nro. 728-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC (fs. 75-77 vta.); 720-DPEM-JEYF-29-09-2023-FCC (fs. 211-213 vta.); y, 715-DPEM-JEYF-03-10-2023-FCC (fs. 343-346) emitidas por el director de la delegación Provincial Electoral del Manabí.

66. Por tanto, al no existir en los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la documentación presentada por la responsable de manejo económico de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62-65-6-23, referente a los informes de cuentas de campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Chone, Sucre y 24 de Mayo, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

67. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción denunciada, mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* la denuncia propuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, en consecuencia, *Ratificar* el estado de inocencia de los denunciados.

SEGUNDO: *Ejecutoriada* la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- **Al denunciante**, Julio Eduardo Yépez Franco, y sus abogados patrocinadores en:

- Correos electrónicos: dpemanabi@cne.gob.ec
julioyeppez@cne.gob.ec
josepinoargote@cne.gob.ec
borysgutierrez@cne.gob.ec

Y casilla contencioso electoral **Nro. 021**

- **Al denunciado** Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano y a su abogada patrocinadora en:

- Correos electrónicos leonardo_240123@hotmail.com
evmoreira.v@gmail.com

Y casilla contencioso electoral **Nro. 152**

- **Al denunciado** Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y a su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: henry.marzano@sucre.gob.ec
hrmarzano@gmail.com
procuraduria@sucre.gob.ec
carlosgmendozarodriguez@gmail.com
Bryanespinozam03pb@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 153**

- **Al denunciado** Ramón Vicente Cedeño Barberán y a sus abogados patrocinadores, en:

- Correos electrónicos dielbrime2@hotmail.es
ab.hpita@hotmail.com
fabricioacosta106@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 154**

- **Al defensor público**, designado, en:

- Correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

- Por cuanto los denunciados: Rita María Mendoza Álava, Jorge Hernán Villacís López y Darwin David Demera Flecher, no han señalado dirección electrónica, notifíqueseles en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe el doctor Juan Carlos González, secretario relator del Despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Quito, D.M., 01 de octubre de 2024



Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO RELATOR

CAUSA Nro. 101-2024-TCE (Acumulada)

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticinco (25) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 01 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 101-2024-TCE (Acumulada).- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.